



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210165
Accionante: Rolando Sánchez Contreras
Accionada: Cooperativa integrada de transportadores
Pensilvania
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Hecho superado

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por el señor ROLANDO SÁNCHEZ CONTRERAS, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la COOPERATIVA INTEGRADA DE TRASPORTADORES PENSILVANIA.

2. HECHOS

Señaló el accionante que presentó un escrito a la entidad accionada, el 8 de agosto de 2021, en el que solicitó se le informara el estado actual de su contrato; se le informara fecha y hora en la que podía acercarse para recibir su liquidación laboral; se le entregara un certificado laboral; se le entregara una orden de examen médico de egreso. Sin que a la fecha de presentación de la acción Constitucional se le haya dado respuesta a su solicitud

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 20 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta a la COOPERATIVA INTEGRADA DE TRASPORTADORES PENSILVANIA, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. La COOPERATIVA INTEGRADA DE TRASPORTADORES PENSILVANIA informó que contrario a lo manifestado por el accionante, se recibió el derecho de petición por su parte el 6 de agosto de 2021, respecto del cual esa entidad emitió respuesta, constituyéndose de esta manera un hecho superado.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la COOPERATIVA INTEGRADA DE TRASPORTADORES PENNSILVANIA vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante, señor ROLANDO SÁNCHEZ CONTRERA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos

1C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

Tutela N°: 11001400402320210165

Accionante: ROLANDO SÁNCHEZ CONTRERA

Accionada: COOPERATIVA INTEGRADA DE TRASPORTADORES PENNSILVANIA



casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”²

Ahora bien, en el sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el señor ROLANDO SÁNCHEZ CONTRERA radicó ante la COOPERATIVA INTEGRADA DE TRASPORTADORES PENSILVANIA un derecho de petición el 8 de agosto de 2021; situación que no fue objeto de discusión por parte de la entidad accionada; en el que solicitó: se le informara el estado actual de su contrato; se le informara fecha y hora en la que podía acercarse para recibir su liquidación laboral; y se le entregara un certificado laboral; se le entregara una orden de examen médico de egreso.

Asimismo, se encuentra demostrado que, en escrito del 24 de septiembre de 2021, remitido al correo rolosanchez607@gmail.com, la COOPERATIVA INTEGRADA DE TRASPORTADORES PENSILVANIA, la empresa en mención dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante.

En ese entendido, ha de precisarse que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020³, amplió los términos para responder peticiones con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el País. De allí que es claro para el Despacho que la petición del señor ROLANDO SÁNCHEZ CONTRERA **debía resolverse y notificarse** dentro de los 30 días siguientes a su recepción, esto es hasta el 20 de septiembre de 2021, misma fecha en la que el accionante instauró la tutela.

Así las cosas, si bien es cierto se evidenció una mora de 4 días hábiles en la contestación del escrito presentado, en la actualidad no se advierte por parte de la entidad accionada, vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se cumplió con el objeto de la demanda propuesta por **ROLANDO SÁNCHEZ CONTRERA**, por tanto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **ROLANDO SÁNCHEZ CONTRERA**; por los

² Ibidem.

³ Decreto Legislativo 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Corte Constitucional. Sentencia **C-242/20**. "TERCERO. - Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

Tutela N°: 11001400402320210165

Accionante: ROLANDO SÁNCHEZ CONTRERA

Accionada: COOPERATIVA INTEGRADA DE TRASPORTADORES PENSILVANIA



motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3977450c6223ba2064e4312794c1a3a2b029a8235a39ccdc514700ab99a994d

Documento generado en 27/09/2021 06:08:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>